



capba

Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires

AUTORIDADES

CONSEJO SUPERIOR 2013-2016

Presidente

Arq. Adolfo Canosa (D II)

Vicepresidente

Arq. Juan Carlos Grabone (D IV)

Secretario

Arq. Santiago M. Perez (D I)

Tesorero

Arq. Darío N. Maccagno (D VI)

Consejeros Titulares

Latorre Alejandro Matrícula (II) Medina Graciela Liliana (IV) Bocanera Guillermo Bernardo (VI) Colletta Claudio Alejandro (VIII) Lucas Jorge Manuel (X)

Consejeros Suplentes

Oliva Jorge Alberto (I) Mastri Christian Hugo (III) Darrigo Gustavo Sergio (V) Del Blanco Alejandro (VII) Oliva Pablo Alfredo (IX)

Tribunal de disciplina

Miembros Titulares: Arq. Alfredo Vazquez Martino; Arq. Karina Andrea Cortina; Arq. Gastón R. Michel; Arq. Guillermo G. Basualdo; Arq. María Eugenia Ostinelli.

Miembros Suplentes: Arq. Roberto Daniel Bacigalupe; Arq. Adriana L. Luchetti; Arq. Ana María Parisi; Arq. Isabel Luján Rey; Ariel Omar Potente.

DISPOSICION N°7/16

LA PLATA, 6 de septiembre de 2016.

VISTO los fundamentos vertidos en el Acta n° 1/16 de la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior del CAPBA, la que acompaña e integra a la presente, y cuyo texto se tiene por reproducido aquí; y

CONSIDERANDO que en la misma se dispuso, en uso de la competencia reglada por los artículos 26 inc. 7) 9)11) 12) 21) y 22); 38,39,43,44 –incisos 4) 11) y 25) todos de la ley 10.405, y el artículo 32 –incisos a) y f) – del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior; declarar la nulidad absoluta e insanable de la Resolución CAPBA 52/16, detallando las razones para ello;

Por ello, la MESA EJECUTIVA del CONSEJO SUPERIOR del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión del día de la fecha

DISPONE

- 1) Declarar la nulidad absoluta e insanable de la Res. CAPBA 52/16;
- 2)) Mandar publicar con urgencia en el Boletín Oficial del CAPBA la Disposición de Mesa Ejecutiva que instrumenta la presente, y el acta que la integra. Así como notificar a FADEA y a todo ente u órgano a los que alude el art. 4 de la inexistente Res. CAPBA 52/16. Especialmente, notificar al Consejo de Universidades;
- 3) Declarar que el CAPBA se pronuncia categóricamente en contra de la opinión consultiva identificada como "Res. CE n° 1135/16, emanada del C.I.N. Así como que nunca, bajo ninguna circunstancia, aceptará pasivamente que sean disminuidas las actividades reservadas al título de Arquitecto mediante la sanción de la Res. MECyT 498/06, que constituye un derecho adquirido de todos sus matriculados;
- 4) Disponer el pase de las presentes actuaciones al Consejo Superior en la próxima sesión plenaria, a sus efectos.

Arq. Juan C. GRABONE
Vicepresidente

Arq. Adolfo CANOSA
Presidente

Arq. Darío MACCAGNO
Tesorero

ACTA DE MESA EJECUTIVA N° 1/16

En la ciudad de La Plata, a los 6 días del mes de septiembre de 2016 se reúne, siendo las 12 hs. la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires. Órgano que, conforme al artículo 33 del Reglamento de Funcionamiento del C.S. cuenta con quórum. Se encuentra presente el Sr. Presidente Arq. Adolfo Canosa, el Sr. Vicepresidente Arq. Juan C. Grabone y el Sr. Tesorero Arq. Darío Maccagno. Encontrándose cumplidas las demás formalidades, se procede al tratamiento del único tema del orden del día, consistente en la cuestión creada respecto a la supuesta Resolución CAPBA 52/16, que ha merecido objeciones y respecto a la cual se ha pronunciado la Comisión de

Ejercicio Profesional, solicitando (asistida en la sesión por el asesor legal del CAPBA) la declaración de su nulidad absoluta.

Entrando a considerar la cuestión, se advierte lo siguiente:

- 1) Que el proyecto de resolución oportunamente elevado por la Comisión Gremial, según surge del acta n° 497 del plenario del Consejo Superior, preveía la expresa derogación de la Res. CAPBA (CS) 47/02. Lo cual –adelantando opinión- nunca ocurrió, y ni siquiera luce así en la Resolución 52/06 que por error se firmó. Por lo cual no se concibe que se haya aprobado un proyecto de resolución cuyo propósito esencial no se plasmó;
- 2) Que, más allá de tal circunstancia, tampoco surge del acta n° 497 votación, ni aprobación alguna del proyecto de resolución en cuestión, como lo impone el art. 22 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior sancionado por la Asamblea del CAPBA. Nada hay en ella que haga siquiera suponer tal extremo, pudiéndose agregar que hasta consta la manifestación de Consejeros afirmando desconocer los antecedentes;
- 3) Que, con ello, ya se acredita que se ha incurrido en error esencial y que no se han seguido los procedimientos reglamentariamente previstos. Y, por ende, que la voluntad administrativa se encuentra viciada;
- 4) Que, así las cosas, se ha procedido, al suscribir la denominada “Resolución 52/16”, a consagrar un acto administrativo que nunca tuvo existencia jurídica;
- 5) Que, a mayor abundamiento, el proyecto de resolución de la Comisión Gremial que estaba en tratamiento, incurre en flagrantes violaciones al bloque de legalidad. En efecto, a) en su artículo 1 se alude a las competencias del Consejo Interuniversitario Nacional (C.I.N.) con cita de los artículos 40 y 41 de la Ley 24.521, siendo que lo allí dispuesto ninguna relación guarda con ese órgano; b) La competencia del C.I.N. se encuentra –por el contrario- establecida por los arts. 70 a 73 de la esa misma Ley 24.521, de donde surge textualmente que el C.I.N. es, solamente, un “órgano de coordinación y consulta, entre otros, del sistema universitario”; que solamente integra el Consejo de Universidades;
- 6) Que, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto P.E.N. 499/95, reglamentario de la Ley 24.521, de aquel acuerdo del cual no puede prescindir el Ministro del área educacional a la hora de establecer actividades reservadas para un título en los términos del art. 43 de la Ley 24.521 es del emanado del órgano denominado “Consejo de Universidades”. No del Consejo Interuniversitario Nacional (C.I.N.) que apenas integra este último, y que, por ende, no puede hacer más que aconsejar en la materia, sin ningún efecto vinculante;
- 7) Que, no obstante, corresponde puntualizar que quien establece las actividades reservadas a un título (bien que con acuerdo del Consejo de Universidades, queda dicho) es únicamente el Ministro del área (art. 43 de la Ley 24.521);
- 8) Que, en uso de esa competencia, el Ministro de Educación, con el acuerdo del Consejo de Universidades, efectivamente reservó al título de Arquitecto las actividades incluidas en el Anexo V de la Res. MEC y T 498/06
- 9) Que dicha resolución, debidamente publicada en el Boletín Oficial de la Nación del 18-mayo-2006 número: 30908 página: 7, integra el derecho de propiedad de los Arquitectos, protegido por los arts. 14, 17 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y, por su conducto, por el art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, habiendo de tal suerte generado derechos adquiridos en cabeza de los mismos. Y, por ende, de su patrimonio solo puede ser quitado por orden de Juez competente –jamás por un órgano administrativo, esto es, ni siquiera por el Sr. Ministro de Educación- por imperio de lo dispuesto por los arts. 11 a 13, 18 y ccdtes. de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación 19.549;
- 10) Que no han de confundirse los conceptos de “incumbencias” y “actividades reservadas a un título. Las capacidades de cada título (incumbencias) actualmente son establecidas por los Consejos Superiores de las Universidades, en uso de la autonomía y autarquía constitucionalmente reservadas a tales entes, habiéndoselas sustraído de la competencia ministerial por imperio de lo dispuesto por el art. 85 de la Ley 24.521 (cfme. Const. Nac., art. 75 inc. 19), Ley 24.521, art. 42; Decreto Ley 6070/58 rat. por Ley 14.467, art. 5; Estatuto de la Universidad de Buenos Aires, art. 98 inciso j), entre otros). A modo de ejemplo, puede puntualizarse que la misma Resolución Ministerial 498/06, reconoce las incumbencias del Arquitecto con relación a todas las instalaciones complementarias a una obra de Arquitectura, sin excepción alguna (demostrando así que la carencia de reserva sobre una determinada actividad no obsta a poseer la capacidad para desarrollar esa actividad). Resultando de toda obviedad que la totalidad de los Anexos aprobados mediante la Resolución 498/06 tienen el mismo valor jurídico, y sus disposiciones deben ser interpretadas armónicamente;

- 11) Que, por lo expuesto, y si bien contar con una actividad reservada supone necesariamente la respectiva incumbencia, es inexacto aludir a "las 20 incumbencias": aquello que se ha consagrado en el Anexo V de la Res. MEC y T de la Nación 498/06, son veinte actividades reservadas. No incumbencias, sino algo muy superior;
- 12) Que las incumbencias, entonces, surgen de fuentes muy diversas, siempre que el órgano que las reconoció oportunamente fuera competente en su momento para reconocerlas. Tal el caso, por ejemplo, del art. 85 de la Ley 24.076, respecto a las instalaciones de gas; –actualmente- el mencionado Anexo I (no el V) de la citada Res. 498/06, y también la Resolución del Consejo Superior de una Universidad (art. 42 de la Ley 24.521);
- 13) Que, consecuentemente, tampoco es cierto que la Res. M.E.J.N. 133/87 se encuentre derogada, pues cuando esta fue sancionada, el Ministerio de Educación era competente para establecer las incumbencias de los títulos de validez nacional, conforme lo disponía el texto entonces vigente de la Ley de Ministerios 22.520. Lo cual, como queda dicho, solo cesó tras la última reforma constitucional y la consecuente modificación a la Ley de Ministerios dispuesta por el art. 85 de la Ley 24.521;
- 14) Que, por ende, nada debe actualizar ni reconocer el CAPBA que no sea aquello que emana o emanó de las autoridades competentes. Y, huelga decirlo, el C.I.N. no lo es, resultando un órgano incompetente en razón de la materia, que, si resolviera en el sentido precitado, incurriría también en una actividad insanablemente nula (arts. 3 y 14 de la Ley 19.549)
- 15) Que, obvio es decirlo, el CAPBA se pronuncia en contra de la opinión consultiva identificada como "Res. CE n° 1135/16, del C.I.N. Y declara que nunca, bajo ninguna circunstancia, aceptará que sean disminuidas las actividades oportunamente reservadas al título de Arquitecto mediante la sanción de la Res. MEC y T 498/06, que constituye un derecho adquirido de todos sus matriculados, legal y constitucionalmente protegido;
- 16) Que ha tomado la intervención que le compete el asesor legal del Consejo Superior, Dr. y Arq. Sergio Bertone, expidiéndose en el sentido que precede;
- 17) Que, en razón de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable de la "Res. CAPBA 52/16";
- 18) Que, dada la urgencia comprometida (tratándose de un acto institucional del CAPBA que podría llamar a equívocos y resultar enormemente perjudicial) corresponde a la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior el dictado del presente acto administrativo, en uso de su competencia reglada por los artículos 26 -incisos 7), 9) 11), 12), 21) y 22)-, 38, 39, 43, 44 -incisos 4), 11) y 25)-, todos de la ley 10.405, y el artículo 32 –incisos a) y f)- del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior,

En consecuencia, esta Mesa Ejecutiva dispone por unanimidad de sus miembros presentes

- I) Declarar la nulidad absoluta e insanable de la Res. CAPBA 52/16;
- II) Mandar publicar con urgencia en el Boletín Oficial del CAPBA, la Disposición de Mesa Ejecutiva que instrumenta la presente y el acta que la integra. Así como notificar a FADEA y a todo ente u órgano a los que alude el art. 4 de la inexistente Res. CAPBA 52/16. Especialmente, notificar al Consejo de Universidades;
- III) Declarar que el CAPBA se pronuncia categóricamente en contra de la opinión consultiva identificada como "Res. CE n° 1135/16, emanada del C.I.N. Así como que nunca, bajo ninguna circunstancia, aceptará pasivamente que sean disminuidas las actividades reservadas al título de Arquitecto mediante la sanción de la Res. MECyT 498/06, que constituye un derecho adquirido de todos sus matriculados;
- IV) Disponer el pase de las presentes actuaciones al Consejo Superior en la próxima sesión plenaria, a sus efectos.

No habiendo más asuntos para tratar, se levanta la reunión siendo las 13.30 hs.

Arq. Juan C. GRABONE
Vicepresidente

Arq. Adolfo CANOSA
Presidente

Arq. Darío MACCAGNO
Tesorero

RESOLUCIÓN Nº 75 /16

Grupo 3-c

LA PLATA, 14 de septiembre de 2016

VISTO lo dispuesto sucesiva e históricamente en las Resoluciones C.A.P.B.A. 46/87, 41/15, 67/15 y 95/15, Las continuas quejas manifestadas por los arquitectos que ejercen profesión como Directores de Obra en cualquiera de sus modalidades (es decir, no actuando como Constructores) ante las penalizaciones y persecuciones de las que son objeto tanto por la policía del trabajo, como por los organismo fiscales;

Las actuaciones oportunamente iniciadas por el CAPBA ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires por el Colegio de Distrito VI, identificadas como expediente 21550-17767-14-00, que aún no se encuentran concluidas; y

CONSIDERANDO que en las actuaciones administrativas precitadas, ha recaído el dictamen jurídico nº 191/15, emanado de la Dirección de Dictámenes y Juicios Laborales del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, donde –si bien el CAPBA ha manifestado reservas al mismo- se ha reconocido que los Directores de Obra no revisten carácter de empleadores de la industria de la construcción, y, por ende, no resultan sujetos de la relación laboral;

Que en el mismo sentido se han expedido distintas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, interpretando la categórica exclusión contenida en el art. 2 inciso b) de la Ley 22.250 (cfme. C.N.A.T. Sala VIII Expte. nº 33.621/96 sent. 26978 19/10/98 "Figueredo, Andrés y otros c/ Novaro, Carlos y otros s/ ley 22.250" (M.- B.-); C.N.A.T. Sala I Expte nº 18583/00 sent. 81653 30/4/04 "González, Héctor c/ Cemkal soc. de hecho y otro s/ ley 22.250" (Pirr.- V.-); Sala VIII, abril 14-998, Bravo Alejandro D c/Corio Daniel y otro, DT, 1998-B, página 2084);

Que los autores han distinguido nítidamente el ejercicio profesional de la Arquitectura, de la actividad netamente comercial consistente en desempeñarse como empresario Constructor (conf. Bertone, S. "El nuevo Código, los procesos constructivos, y la responsabilidad civil de empresarios, comitentes y profesionales liberales: un modelo para armar, y para desarmar", ed. La Ley, Doctrina Judicial, año XXXI, Nº 03, 21/1/15, pags. 1 a 20 – Ver especialmente acápite I, "I) El artículo 1251 del nuevo C.C. y Com., y más de una docena de razones para no igualar lo inigualable"-); Que este CAPBA tiene dicho desde antiguo que la actividad empresarial a cargo de los Constructores de Obra, cuando fuere desempeñada por arquitectos, no importa ejercicio profesional de la Arquitectura (cfme. Resoluciones 46/87, 67/10 y 41/15, entre otras);

Que, por lógica consecuencia, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 22.250 únicamente es aplicable a los Constructores (sean estos arquitectos o no, sean personas físicas o jurídicas, e incluso el dueño de la obra – Constructor, en las obras ejecutadas por administración), pero no a Directores de Obra ni a Representantes Técnicos;

Que es competencia de este Colegio, constitucionalmente garantizada, "Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades", "Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de Arquitecto", "Representar a los Arquitectos de la Provincia y aquellos admitidos por el Convenio de Reciprocidad ante las entidades públicas y privadas", y "Ejercer la defensa y protección de Arquitectos en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio", en virtud del poder de policía reservado por la provincia de Buenos Aires (cfme. Constitución Nacional, art. 121, Ley 24521, art. 42; Constitución local, arts. 1, 41 y 42 in fine, y Ley 10.405, arts. 1, 3, 26 –incisos 2), 7), 11) y 12)- y cddtes);

Que los arts. 1, 3, 26 incisos –incisos 2), 7), 11) y 12)- , 43 y 44 –incisos 4) y 25- de la Ley 10.405, facultan para el dictado de la presente; Por ello, este CONSEJO SUPERIOR del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en uso de su competencia reglada, y en sesión del día de la fecha,

RESUELVE

Art. 1) Los arquitectos que ejerzan profesión desempeñándose como Directores de Obra en cualquiera de sus modalidades (la más simple –actuando ante un Constructor único-, por Contratos Separados –actuando ante múltiples Constructores-, y Dirección Ejecutiva –actuando en obra ejecutada por administración del Comitente Constructor-), así como Representantes Técnicos, se encuentran excluidos por el art. 2 inciso a) de la Ley 22.250, de la relación jurídica laboral con los obreros de

la construcción. Y, consecuentemente, no pueden ser considerados empleadores de la industria de la construcción. Ni ser considerados sujetos obligados a informar al efecto, rigiendo también en la materia el secreto profesional.

Aclárase que tal exclusión (por encontrarse encuadrados en el dispositivo legal citado) subsiste aún cuando, en el desempeño de cualquiera de los roles precitados y en todas sus modalidades, el profesional administre bienes de propiedad del comitente, en nombre y representación de este.

Art. 2) Únicamente a los empresarios Constructores (sean estos arquitectos o no), y con exclusión de los profesionales a cargo de los roles citados en el art. 1 de la presente, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 32 de la Ley 22.250.

Art. 3) Ratificar lo actuado en el expediente 21550-17767-14-00 ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, y volver a dirigirse al Sr. Ministro a fin de que se pronuncie al efecto.

Art. 4) Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, dirigirse a los Ministerios de Trabajo de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, al IERIC, a AFIP y a ARBA, y a la Secretaría de Asuntos Municipales de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que tomen conocimiento de lo dispuesto en la presente.

Art. 5) Todos los Colegios de Distrito deberán acompañar a la respuesta brindada a cualquier oficio emanado de ente u órgano administrativo o judicial que verse acerca de la cuestión aquí abordada (directa o mediatamente) copia de la presente.

Art. 6) Publíquese en el Boletín Oficial del CAPBA, y dese a la presente la más amplia difusión.

Arq. SANTIAGO M. PEREZ
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente

RESOLUCION Nº 76/16

Grupo: 1-b

LA PLATA, 14 de septiembre de 2016.-

VISTO que el día 10 de diciembre de 2016 concluye el mandato de tres años para el cual fueron electas las actuales autoridades del Colegio; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en los Art. 52º, 53º, 54º y 55º de la Ley 10.405, referidos a la Convocatoria a Elección de Autoridades; Que la Ley 12.490, sustitutiva de las Leyes 5920 y 12007, determina en su artículo 83 que la renovación de autoridades de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires se realizará conjuntamente a la renovación de autoridades de cada Ente de la Colegiación, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 9º, 10, 15, 16, 21, 22 y 23 de la citada Ley.

Que en el Reglamento Electoral aprobado por la Asamblea Extraordinaria el día 7 de septiembre de 2001, constan los plazos, términos, modalidades y procedimientos que regulan el Acto Electoral desde su Convocatoria.

Que por Resolución Nº 96/98 el Consejo Superior reglamentó la Elección de Cuerpos de Jurados y Asesores de Concursos.

Por ello, atento a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones que le son propias, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º) Convocar a los Arquitectos matriculados en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires que cumplan al 14 de Septiembre de 2016 con los requisitos establecidos en la Ley 10.405 y en los Art. 4º y 5º del Reglamento Electoral, para la Elección de Autoridades del Colegio, a llevarse a cabo el día 15 de noviembre de 2016 dentro del horario de 9 a 19 horas.

Art. 2º) El voto es secreto y obligatorio, debiendo emitirse personalmente por todos los matriculados incluidos en el Padrón Electoral. La no emisión del voto hace pasible al infractor de la sanción pecuniaria prevista en el Art. 54º de la Ley.

Art. 3º) Los comicios comprenden la elección, por un período de tres (3) años, de los matriculados que cubrirán los siguientes cargos:

- a) Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, para integrar la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior.
- b) Cinco Miembros Titulares y cinco Suplentes, para integrar el Tribunal de Disciplina.
- c) Un Presidente, un Secretario, un Tesorero, cuatro Vocales Titulares y cuatro Suplentes, para integrar los Consejos Directivos de los diez Colegios Distritales.
- d) Un Delegado Titular para integrar el Consejo Superior, por cada uno de los Distritos I, III V, VII y IX.
- e) Un Delegado Suplente para integrar el Consejo Superior, por cada uno de los Distritos II, IV, VI, VIII y X.
- f) Un Cuerpo de Asesores y uno de Jurados, integrados por dieciséis Miembros Titulares y ocho Suplentes, por cada uno de los Distritos I, II, III, IV y IX.
- g) Un Cuerpo de Asesores y uno de Jurados, integrados por doce Miembros Titulares y seis Suplentes, por cada uno de los Distritos V y VI.
- h) Un Cuerpo de Asesores y uno de Jurados, integrados por ocho Miembros Titulares y cuatro Suplentes, por cada uno de los Distritos VII, VIII y X.
- i) Dos Miembros Titulares y dos Miembros Suplentes para integrar el Consejo Ejecutivo de la Caja de Previsión ley 12.490.
- j) Un Miembro Titular y un Miembro Suplente para integrar la Comisión de Fiscalización de la Caja.
- k) Ocho Miembros Titulares y ocho Miembros Suplentes para integrar la Asamblea de Representantes de la Caja de Previsión ley 12.490.

Art. 4º) La presentación de listas de candidatos para su oficialización por la Junta Electoral podrá realizarse hasta el día 4 de octubre a las 19 horas, ante la Junta Electoral que corresponda y en las sedes y condiciones establecidas.

Art. 5º) Los requisitos para oficialización de listas, términos, régimen electoral, padrones, apoderados, fiscales, impugnaciones y reclamos se establecen en el Reglamento Electoral vigente. Los padrones y el Reglamento Electoral podrán ser consultados en las sedes y horarios establecidos a partir del 21 de Septiembre de 2016.

Art. 6º) Los lugares de votación en cada jurisdicción Distrital serán establecidos por la Junta Electoral de acuerdo a lo fijado en el Art. 13º del Reglamento Electoral.

Art. 7º) Publíquese en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional.